

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 16660 DE 06-11-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT.900839842-1**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

**SEGUNDO:** Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"<sup>1</sup>

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]desarrollar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 16660**

**DE 06-11-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 16660**

**DE 06-11-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900839842-1** (en adelante la Investigada), para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada (i) no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la Tarjeta de operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

**9.1. Presuntamente presta un servicio sin portar la tarjeta de operación vigente**

**Radicado No. 20235341819422 del 31 de julio de 2023**

**RESOLUCIÓN No 16660**

**DE 06-11-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Mediante Radicado No. 20235341819422 del 31 de julio de 2023, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Magdalena, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 11732A del 04 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placas SIT680, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900839842-1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la tarjeta de operación vigente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Seccional Magdalena en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900839842-1**, ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte:

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"Artículo 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.4.3 del decreto 1079 de 2015 define el Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

En virtud de esa habilitación, las empresas deben cumplir con ciertos requisitos para la prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros

**RESOLUCIÓN No 16660**

**DE 06-11-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

por carretera dentro de los cuales se encuentra el porte de los documentos que soportan la operación de los equipos con los cuales desarrollan su objeto social, como lo es la **tarjeta de operación**, definida esta, como: "el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados"<sup>10</sup>.

En ese mismo sentido, los artículos 2.2.1.4.9.6, 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1. del decreto en mención establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla.** Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.*

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.*

**Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

**Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

**1.1. Tarjeta de Operación.**

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, es una obligación para las empresas que prestan el Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el portar la tarjeta de operación vigente en el desarrollo de su actividad de transporte en todo momento y exhibirla a la autoridad competente cuando esta así lo exija, en consecuencia, de determinarse la omisión de esta obligación, la empresa a la cual se encuentre vinculado el vehículo asumirá la responsabilidad a que hubiere lugar.

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 11732A del 04 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placas SIT680, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900839842-1**, se tiene que esta presuntamente prestó un servicio sin contar con la tarjeta de operación vigente.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.4.9.1. del decreto 1079 de 2015

**RESOLUCIÓN No 16660**

**DE 06-11-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Que la normatividad que rige el sector transporte es clara y enfática en indicar que la obligatoriedad de la expedición y porte de la tarjeta de operación, teniendo en cuenta que esta es necesaria para sustentar la operación de transporte, haciéndose así un documento esencial para la debida prestación del servicio de transporte terrestre.

Que de acuerdo a lo sustentado en este acto administrativo, el Informe Único de Infracciones al Transporte cuenta con la idoneidad para el inicio de la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta que se consignó con claridad la conducta desplegada por la empresa Investigada, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa SIT680, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900839842-1**, prestó el servicio público de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente.

#### **DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (**i**) no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la tarjeta de operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

##### **10.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 11732A del 04 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placas SIT680, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900839842-1**, se tiene que presuntamente prestaron un servicio sin contar con la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900839842-1**, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.6, 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

**"ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.**  
*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

**RESOLUCIÓN No 16660**

**DE 06-11-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900839842-1**, de infringir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.6, 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de*

**RESOLUCIÓN No 16660**

**DE 06-11-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*pruebas".*

**DÉCIMO TERCERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900839842-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, con los artículos 2.2.1.4.9.6, 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S..**con **NIT 900839842 - 1**

**ARTÍCULO 3. CONCEDER** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 900839842-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código

**RESOLUCIÓN No 16660**

**DE 06-11-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>11</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
DIMAS RAFAEL  
GUTIÉRREZ  
GONZALEZ

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [proveedores@movescol.com.co](mailto:proveedores@movescol.com.co)<sup>12</sup>

**Dirección:** CL 77 No 65 - 37 OF 172

BARRANQUILLA / ATLÁNTICO

**Proyectó:** Niyireth Tatiana Páez Hernández – Profesional A.S.

**Revisó:** Miguel A. Triana – Profesional Especializado

<sup>11</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**"(Negrilla y subraya fuera del texto original)

<sup>12</sup> Autorizado mediante registro en Cámara de Comercio.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición:** 05/11/2025 - 11:49:23  
Recibo No. 13018231, Valor: 0  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN:** DV67BBA0FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S.  
Sigla: MOVESCOL  
Nit: 900.839.842 - 1  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 854.023  
Fecha de matrícula: 28 de Octubre de 2022  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación de la matrícula: 08 de Marzo de 2025  
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Direccion domicilio principal: CL 77 No 65 - 37 OF 172  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico: [proveedores@movescol.com.co](mailto:proveedores@movescol.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3269087



Cámaras de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición:** 05/11/2025 - 11:49:23

Recibo No. 13018231, Valor: 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:** DV67BBA0FF

Teléfono comercial 2: 3046764073

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 77 No 65 - 37 OF 172

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: proveedores@movescol.com.co

Teléfono para notificación 1: 3269087

Teléfono para notificación 2: 3046764073

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 30/03/2015, del Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/07/2018 bajo el número 346.555 del libro IX, y por Documento Privado número 1 del 30/03/2015, del Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/10/2022 bajo el número 435.747 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada MILLER ALBEIRO PABON NIÑO S.A.S. SIGLA KING TRAVEL

#### **REFORMAS ESPECIALES,,**

Por Acta número 3 del 22/12/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/07/2018 bajo el número 346.555 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA MOVESCOL

Por Acta número 4 del 02/01/2017, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/07/2018 bajo el número 346.555 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Bogotá

Por Acta número 5 del 22/06/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/07/2018 bajo el número 346.555 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

Por Acta número 12 del 25/03/2021, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/08/2021 bajo el número 407.282 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Santa Marta

Por Acta número 16 del 27/09/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Santa Marta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/10/2022 bajo el número 435.747 del libro IX, la sociedad Cambió su domicilio a Barranquilla

#### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN



Cámaras de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición:** 05/11/2025 - 11:49:23

Recibo No. 13018231, Valor: 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:** DV67BBA0FF

INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: La sociedad podrá realizar todo tipo de actividad civil o comercial licita como lo permite la ley 1258 de 2008. No obstante, la sociedad tendrá por objeto principal realizar las siguientes actividades y actos de comercio: a) prestar servicios de transporte público terrestre automotor especial de pasajeros a nivel municipal a intermunicipal. 8) Realizar operaciones de transporte terrestre automotor especial en categorías de escolar, empresarial, turismo y servicio de lujo, además podrá invertir en sociedades dedicadas a la actividad transportadora o a cualquier tipo de actividad conexa. C) Administrar vehículos y/o establecimientos de comercio dedicados a la actividad transportadora. D) Prestar servicios de alquiler y/o renting a las personas naturales o jurídicas, en forma individual y/o colectivamente dentro del territorio de la República de Colombia. E) Invertir en sociedades dedicadas a la actividad de desarrollo de la movilidad y el turismo o a cualquier tipo de actividad que se relacione. F) Administrar vehículos y/o establecimientos de comercio dedicados a la actividad de alquiler, renting, venta, leasing, comodatos, compra. G) Realizar la importación, exportación, distribución y comercialización de bienes para el ser humano, insumos y productos terminados de la industria, textiles y aquellos relacionados con tecnología, eléctrica y electrónica, auto partes de vehículos, insumos y lubricantes derivados del petróleo, compra y venta de repuestos. H) Igualmente, en uso de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, permutar, arrendar, agenciar, importar, exportar, comercializar por cuenta propia o ajena en participación con terceros y en representación de estos, toda clase de bienes muebles, inmuebles y mercancías. I) La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualesquier actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. J) Movilidad la empresa desarrollara e/ derecho fundamentar de la movilidad en todos sus aspectos, necesidades y variantes, satisfaciendo las necesidades propias y ajenas de personas naturales o jurídicas, tanto en forma individual como colectivamente dentro y fuera del territorio de la República de Colombia. K) La prestación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Organizar, coordinar, controlar y ofrecer el servicio público de transporte de carga, servicios postales, envíos de correspondencia y otros objetos postales en vehículos que pueden ser propios o afiliados. L) Constituir, ceder y/o contratar medios de transporte especializados en todas sus modalidades, combinados y multimodal, incluyendo la consignación, despacho, remisión, envío, maquila, de bienes y mercancías u otros efectos por cuenta propia o de terceros, directamente o por medio de intermediarios. M) Podrá la compañía coordinar y organizar en las zonas portuarias de Colombia embarques, consolidar y desconsolidar carga, envío y recibo de mercancías a nivel nacional e internacional. N) Inscribirse como proponente y participar en licitaciones públicas o privadas de acuerdo con las actividades a desarrollar por la sociedad y ser miembro de un consorcio, unión temporal o sociedad con objeto único para celebrar un contrato con determinada entidad estatal o suscribir una promesa de constitución de sociedad una vez se haya adjudicado el contrato con la finalidad

**Fecha de expedición:** 05/11/2025 - 11:49:23

Recibo No. 13018231, Valor: 0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN:** DV67BBA0FF

de poder participar en procesos de contratación con el Estado Colombiano, cualquier otro estado o persona jurídica de carácter privado, mixta, pública de economía solidaria. O) La empresa desarrollara la actividad hotelera dentro y fuera del país. Como un operador turístico profesional de congresos, ferias y convenciones. P) Actuar como operador portuario, Para desarrollar las siguientes actividades: Servicios a la Carga: cargue y descargue de carga general, general contenerizada, granel sólido, granel carbón, granel líquido, coque sus derivados, y cualquier otro tipo de minerales y fertilizantes entre otros, manejo de carga terrestre, amarre y desamarre, estiba y desestiba, clasificación, reconocimiento de la carga, manejo de carga terrestre o porteo de la carga, almacenamiento, tarja y trincada, Manejo de líquidos. La logística portuaria administrativa de puertos y terminales portuarios. La empresa en su desarrollo podra importar o exportar bienes extranjeros y nacionales; consolidación en forma suelta o unificada, almacenamiento, trituración y homogenización de bodegaje y legalización de toda clase de mercancías o productos nacionales o extranjeros; suministro de servicio de personal, equipos, embarcaciones e información Para el manejo de carga; manejo de puertos y muelles, terminales de carga, patios de contenedores; celebrar contratos de mandato y representación, como apoderado y mandante, con sociedades nacionales o extranjeras Así mismo, podra realizar cualquier otra actividad económica licita tanto en Colombia como en él; extranjero, en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social, o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades o en las empresas en que tengan intereses y se relacionen directamente con el objeto social.

#### **CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$1.000.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$700.000.000,00
Número de acciones	:	700,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$700.000.000,00
Número de acciones	:	700,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

#### **ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

#### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un Gerente, persona natural quien para el cargo será para un término de dos (2) años por la Junta Directiva, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. A gerente le corresponde ser el representante legal, por delegación de la junta directiva, la representación y administración de la sociedad. El Gerente será el Representante legal y tendrá

**Fecha de expedición:** 05/11/2025 - 11:49:23

Recibo No. 13018231, Valor: 0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN:** DV67BBA0FF

las siguientes atribuciones: 1) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y ejecutar todas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 2) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y usar la denominación social. 3) Nombrar los empleados de la compañía, salvo los elegidos por la Junta Directiva, quienes estarán subordinados al representante legal, bajo sus órdenes e inspección inmediata y sus asignaciones serán dadas por él. 4) Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses sociales y el logro de su objeto social. 5) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, hasta un máximo indeterminado. 6) Establecer sucursales o agencias, y suprimirlas, dentro del país o fuera de él. 7) Dictar el reglamento general de la sociedad y el de sus sucursales o agencias. 8) Enajenar, permutar, gravar, hipotecar o dar en prenda los bienes raíces o muebles de la sociedad previa aprobación y autorización de la Junta Directiva. 9) Decidir si las diferencias que ocurran con motivo del ejercicio social se comprometen o se transigen. 10) Si se presentaron diferencias que ocurran con motivo de los presentes estatutos, nombrar el árbitro que deba designar la sociedad y el apoderado de las mismas ante el tribunal de arbitramento. 11) Mantener a los accionistas permanentes y detalladamente informados de la marcha de los negocios sociales y suministrarles todos los datos e informes que le soliciten. 12) Presentar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas cuenta comprobada de la gestión anual, el balance, el estado de resultados y el proyecto de reparto de utilidades cortado a 31 de diciembre de cada año. 13) Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 14) Ejercer todas las demás funciones que le delegue la junta directiva y la asamblea general de accionistas y las demás que le confieren los estatutos y las leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponde. 15) Se podrá designar el suplente del gerente tendrá las mismas facultades que el principal, para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión, revocación por parte de la junta directiva, por deceso o por incapacidad permanente. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, sí fuere el caso. La revocación por parte de la junta directiva no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de sociedad, deberá ser aprobada por la junta directiva. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas y la junta directiva. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

#### **NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 22/06/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/07/2018 bajo el número 346.555 del libro IX.



Cámaras de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición:** 05/11/2025 - 11:49:23

Recibo No. 13018231, Valor: 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DV67BBA0FF

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Díaz Rojas Claudia Patricia	CC 22736409
Suplente del Representante Legal	
Otero Martínez Alex David	CC 1045673523

**REVISORÍA FISCAL.**

Nombramiento realizado mediante Acta número 11 del 01/09/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/12/2020 bajo el número 393.052 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Madiedo Osorio Carlos Enrique	CC 72346322

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	5	22/06/2018	Asamblea de Accionista	346.555	16/07/2018	IX
Documento		30/08/2022	Santa marta	435.747	28/10/2022	IX
Acta	18	12/10/2023	Asamblea de Accionista	460.481	26/10/2023	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4921

Actividad Secundaria Código CIIU: 4922

Otras Actividades 1 Código CIIU: 4923

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(las) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Cámaras de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición:** 05/11/2025 - 11:49:23

Recibo No. 13018231, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DV67BBA0FF

Nombre:

MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S. -  
MOVECOL

Matrícula No: 746.453

Fecha matrícula: 03 de Octubre de 2019

Último

año renovado: 2025

Dirección: CL 77 No 65 - 37 OF 172

Municipio: Barranquilla

- Atlántico

**C E R T I F I C A**

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 346.555 de 16/07/2018 se registró el acto administrativo número número 104 de 07/12/2015 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**C E R T I F I C A**

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 9.202.955.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O**

**DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 05/11/2025 - 11:49:23**

Recibo No. 13018231, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DV67BBA0FF

de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

**CERTIFICADO DE CONSULTA**

[Regresar](#)

## Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900839842	<input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	* Vigilado?
* Razón social:	MOVILIDAD ESPECIAL EMPRESARIAL Y TURIST	* Sigla:	movescol sas
E-mail:	gerencia@movescol.com.co	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica?</p> <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No			
* Correo Electrónico Principal	gerencia@movescol.com.co	* Correo Electrónico Opcional	administrativo@movescol.com
Página web:	www.movescol.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	<p>* Dirección: <u>CALLE 77 # 65 - 37 OFICINA 172</u></p>	
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2		

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

<b>INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE</b>	
INFORME NUMERO: 11732A	
1. FECHA Y HORA	
2023-01-04 HORA: 08:20:14	
2. LUGAR DE LA INFRACCION	
DIRECCION: RIO APIQUINI Y CIENAGA 18+400 - SANTA ROSA DE LIMA FUNDACION (MAGDALENA)	
3. PLACA: SIT680	
4. EXPEDIDA: CIENAGA (MAGDALENA)	
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO	
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: SIT680	
NACIONALIDAD: COLOMBIANO	
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:	
7.1. RADIO DE ACCION:	
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A	
7.1.2. Operación Nacional: ESPECIAL	
7.2. TARJETA DE OPERACION	
NUMERO: 228351	
FECHA: 2022-12-14 00:00:00.000	
8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS	
9. DATOS DEL CONDUCTOR	
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA	
NUMERO: 1065133115	
NACIONALIDAD: Colombiano	
EDAD: 30	
NOMBRE: LUIS ALBERTO SUAREZ PEDROZA	
DIRECCION: Cra 30 calle 7 barrio camilo torres	
TELEFONO: 3046319851	
MUNICIPIO: EL COPEY (CESAR)	
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:	
NUMERO: 10001539010	
11. LICENCIA DE CONDUCCION:	
NUMERO: 1065133115	
VIGENCIA: 2024-03-29	
CATEGORIA: C2	
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: ROSARIO DEL CARMEN URIBELLES DE GOMEZ	
TIPO DE DOCUMENTO: C.C	
NUMERO: 39025855	
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA	
RAZON SOCIAL: Movilidad especial empresarial y turistica de colombia S.A.S	
TIPO DE DOCUMENTO: NIT	
NUMERO: 900839842	
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL	
LEY: 336	
ANO: 1996	
ARTICULO: 49	
NUMERAL: 0	
LITERAL: C	
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C	
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:	
NOMBRE: Tarjeta operacion	

NOMBRE: Tarjeta operacion
NUMERO: 228351
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: Parqueadero el roble
MUNICIPIO: FUNDACION (MAGDALENA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: 000
NUMERAL: 0000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 0000
FECHA: 2023-01-04 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 0000
FECHA: 2023-01-04 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
PRESENTA TARJETA DE OPERACION NACIONAL VENCIDA
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: OSNAIDER CARREÑO CARRERO
PLACA: 177537 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAG
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1065133115

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	59677
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	proveedores@movescol.com.co - proveedores@movescol.com.co
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16660 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-11-07 15:06
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrio la notificacion

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2025/11/07 Hora: 15:07:48	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 7 20:07:48 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2025/11/07 Hora: 15:07:49	Nov 7 15:07:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[29377]: E7C731248814: to=<proveedores@movescol.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.27]: 2 5, delay=0.84, delays=0.12/0.02/0.21/0.49, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1762546069 af79cd13be357-8b2354b94f2si198533885a.17 2 0 - gsmtp)
<b>El destinatario abrio la notificación</b>	Fecha: 2025/11/07 Hora: 15:38:34	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.129 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉️ Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

**Nombre**

**Suma de Verificación (SHA-256)**

20255330166605.pdf

4d30e1abeb331d18099d2aac8a7506a377a011dae7e1faaf41fd2bf9a938ce2

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**www.4-72.com.co**